Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

LESLIE D. FLEMING, MARÍA BACÓ, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.F.B. Recurridos v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; JUAN R. HERNÁNDEZ FIGUEROA Y LA SOCIEDAD LEGAL CONSTITUIDA POR AMBOS, LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC, ALEXANDER VIDAL DALIOT, AURORA HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados v. JAYSON NEGRÓN RIVERA, LESMAR SERVICE CENTER, CORP., AIG INSURANCE COMPANY PUERTO RICO Y/O CHARTIS Demandados v. JUAN HERNÁNDEZ FIGUEROA, ALEXANDER VIDAL DALIOT, LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC Y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Peticionarios	KLCE201600723	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. caso: J DP2012-0072 (602) Sobre: Daños y perjuicios
JAYSON NEGRÓN RIVERA Recurrido v. LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC., UNIVERSAL		

INSURANCE COMPANY, JUAN R. HERNÁNDEZ FIGUEROA, SU ESPOSA JANE DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA, ALEXANDER VIDAL DALIOT, SU ESPOSA JUANA DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA Demandados v. JUAN HERNÁNDEZ FIGUEROA, ALEXANDER VIDAL DALIOT, LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC Y UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Peticionarios		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García, y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la parte recurrente, el señor Juan Hernández Figueroa, el señor Alexander Vidal Daliot, Los Muchachos Bakery, LLC y Universal Insurance Company, nos presentan un recurso de *certiorari*, acompañado de una moción de Auxilio de Jurisdicción. Solicitan que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en la que su petición de sentencia sumaria parcial fue denegada y que paralicemos los procedimientos.

Veamos conjuntamente la procedencia del recurso y de la moción promovida.

I

El señor Leslie D. Fleming, y su esposa, la señora María Baco, por sí y en representación de su

hija menor de edad, parte recurrida, presentaron una demanda en contra de los recurrentes. La parte recurrida reclama los daños que sufrieron consecuencia de un accidente automovilístico alegadamente causado por los recurrentes. Entre las reclamaciones incluidas en la demanda se encuentra la relacionada a los gastos médicos en los que supuestamente incurrió la parte recurrida.

Luego de varios trámites, los recurrentes presentaron una "Moción de Sentencia Sumaria Parcial". Argumentaron que es un hecho incontrovertido que la parte recurrida no utilizó los servicios médicos que provee la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. Concluyeron que la partida por concepto de gastos médicos que reclaman no procede. Razonaron que la parte recurrida solo tiene derecho a requerirles los gastos relacionados al tratamiento médico que "pudieron haber sido provisto[s] libre de costo por la ACAA". En consecuencia instaron al Tribunal de Primera Instancia a dictar una sentencia sumaria parcial en la que desestimara la partida de daños por los gastos médico-hospitalarios.

La parte recurrida presentó su oposición y argumentaron que los recurrentes no incluyeron prueba en apoyo al hecho que propusieron como incontrovertido. Concluyeron, que debido a lo anterior sigue en controversia el hecho de si optaron por no utilizar los servicios médicos de la ACAA. Las partes intercambiaron varios escritos sobre el asunto, en los que expusieron los hechos que según su parecer, están en controversia y aquéllas que no. Finalmente, el foro

primario dio por sometido el asunto y emitió una resolución denegando la moción promovida por la parte recurrente.

La sala sentenciadora hizo un resumen de los argumentos de cada parte. Igualmente incluyó los hechos propuestos por cada uno, los incontrovertidos y los controvertidos. Sin embargo, no incluyó sus propias determinaciones sobre los hechos que están en controversia, y los hechos que no están en controversia. A pesar de lo anterior, incluyó en la resolución una "Discusión del Derecho a los Hechos Presentes", en la que concluyó como cuestión de derecho que:

> Según la peticionaria de esta moción, argumenta que al analizar lo resuelto en Urrutia v. AAA, [103 DPR 643 (1975)], no queda duda que si una persona lesionada en un accidente vehicular decide buscar ayuda médica, fuera de la que provee la ACAA, no puede reclamar al responsable de los daños, los gastos en concepto médico, recibido fuera de la red de dicha agencia. Esa interpretación resulta ser acomodaticia y sumamente restrictiva de que una persona que sufre un accidente y resulta con severos daños, que la rede de médicos y hospitales de la ACAA no le den el adecuado tratamiento, pone a dicha víctima en una condición de incapacitarla antes sus reclamos [sic] de tener un adecuado tratamiento médico ante su condición, impidiendo de esta forma que pueda reclamar dichos gastos médicos al que ocasiona el accidente.
>
> […]
>
> **El Tribunal entiende e interpreta la disposición legal**, como que el perjudicado tiene derecho a tener el mejor tratamiento médico, sea en la red de ACAA o afuera y a lo único que aplica sería una deducción de $2,000.00 de la cuantía, que en su día se le otorgue a los demandantes, si son victoriosos en sus reclamos. El causante del daño será y continuará siendo responsable de todos los gastos incurrido[s] por las víctimas del accidente. **En el presente caso resulta que existen controversias sustanciales que hay que verlos en un juicio plenario**.

Por los fundamentos antes expresados, se declara NO HA LUGAR a la Sentencia Sumaria aquí presentada.

Se mantiene el señalamiento de juicio. (Énfasis nuestro.)

Inconformes, la parte recurrente comparece por medio de un recurso de *certiorari* y nos solicita que desestimemos la partida de daños por los gastos médico hospitalarios que incluyó la parte recurrida en la demanda. La parte recurrida también comparece por medio de su alegato, y reitera los argumentos que presentó ante el foro de primera instancia.

Resolvemos con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

II

A. Sentencia Parcial

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee para cuando en un litigio civil existen múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300, 312 (1997). La razón para ello es que la parte afectada por el dictamen esté advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia

disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Id.*; Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, 172 DPR 840, 849 (2007). Si la sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. García v. Padró, 165 DPR 324, 333-334 (2005). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 95 (2008).

B. Sentencia v. Resolución

Ahora bien, precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Sin embargo, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, *supra*. A través de este recurso, un tribunal de superior jerarquía puede revisar cualquier resolución interlocutoria emitida por el tribunal inferior. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 96.

Si este es el caso, dispone la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, que la parte peticionaria cuenta con un término de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, para presentar su petición. Dicho término es de estricto cumplimiento.

Una sentencia es un dictamen que "adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes… [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 94.; Cruz Roche v. Colón y otros, 182 DPR 313 (2011). Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia, revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio, revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* la controversia ante el foro de instancia, o si resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.

La norma bajo la Regla 42.3 de Procedimiento Civil[1], *supra,* –que permite darle finalidad a una sentencia que termine menos de la totalidad de un

[1] Un Tribunal puede emitir un dictamen sobre solo una parte de la reclamación, siempre y cuando lo que resuelve es solo una controversia, aunque ésta sea separable de las restantes. Ahora bien, en estos casos el hecho de que un tribunal exprese, específicamente, que no exista razón para posponer dictar sentencia y ordene su registro no convierte la determinación interlocutoria en una sentencia final. Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 26 (1986). Dicha norma de finalidad que imparte la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra,* es aplicable sólo cuando en un pleito de múltiples reclamaciones o múltiples partes la sentencia parcial que se dicta adjudica menos del total de las reclamaciones o de los derechos y obligaciones de menos del total de las reclamaciones o del derechos y obligaciones de menos de la totalidad de las partes.

pleito–, *es* inaplicable cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia, relación causal y daños, puesto que una determinación de negligencia por sí sola no constituye un dictamen final, ya que no es ejecutable. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 DPR 962, 968 (2000). Esa determinación inicial de responsabilidad simplemente constituye un dictamen interlocutorio;[2] que sólo puede ser revisado mediante el recurso de *certiorari*. *Véase además*, Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 931, (2010).

C. Expedición de recursos de *certiorari*

En otro orden de cosas, corresponde aclarar que mediante la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se limitaron los asuntos que podemos atender vía *certiorari*. Dicha disposición fue enmendada significativamente, limitando la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. A tales fines, dicha regla dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos

[2] *Id.*

> o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de manera prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

> Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*
>
> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> > (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> >
> > (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> >
> > (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> >
> > (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> **(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro)

La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Filiberty v. Soc. de Gananciales, 147 DPR 834, 838 (1999). La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. Negrón Placer v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 93 (2001); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

III

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de sentencia sumaria promovida por la parte recurrente. De entrada, recordamos al juez de primera instancia que no es potestativo, sino obligatorio exponer los hechos esenciales y pertinentes que realmente están en controversia y los que no lo están en situaciones en donde deniega parcial o totalmente dictar sentencia sumaria en un caso. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 36.4;[3] *Véase además*, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. No puede rehuir esta esta obligación. Sin embargo, la omisión de la sala sentenciadora, en este caso en particular, no incide sobre nuestra decisión.

En el dictamen recurrido el foro primario se limitó a resolver un asunto de estricto derecho. El foro de primera instancia tiene autoridad para tomar este tipo de determinación, pues así lo dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil. Sin embargo al no disponer de la totalidad de alguna de las reclamaciones o en cuanto a una o más partes de forma definitiva y completa, su dictamen resultó en una sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria, revisable mediante el recurso de *certiorari*.

Pese a que el asunto está comprendido dentro de las materias que podemos intervenir por ser una denegatoria de moción dispositiva, debemos reconocer que el asunto del que trata lo que pide es una opinión consultiva, por tratarse de un asunto interlocutorio que no concede remedio, no dispone sobre alguna de las

---

[3] El texto de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil dispone de forma clara:

> **Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla** no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro.)

partes, y no constituye de manera alguna cosa juzgada.[4] Aún si el juez del foro primario hubiera cumplido con la Regla 36.4, consideramos que, en virtud del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos, por no ser la más propicia para considerar los planteamientos presentados por la parte peticionaria. Regla 40 (E) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (E).

Por otro lado, tampoco entendemos que el asunto constituya un fracaso irremediable de la justicia al tener que esperar por que esté maduro el asunto para solicitar su revisión en apelación. Enfatizamos que no estamos pasando juicio sobre la corrección del dictamen recurrido, pues lo que resolvemos no equivale a una decisión en los méritos. La recurrente, conserva su derecho a volver a plantear la revisión del asunto mediante recurso de apelación cuando finalice el pleito.

Es por ello y además por razón que el juicio está pautado para comenzar en unos días que no es el momento apropiado para interrumpir el proceso. Una vez en el caso recaiga sentencia la parte perjudicada guarda su derecho a revisar mediante el recurso de apelación todos los asuntos que entienda fueron errores cometidos por el tribunal de instancia.

Por las razones antes expuestas denegamos expedir este recurso.

---

[4] Nótese que el mecanismo de sentencia sumaria para promover la adjudicación de un asunto interlocutorio mediante sentencia parcial no está disponible para resolver cualquier tipo de controversia que invoquen las partes, sino aquellas que disponen de parte del pleito o sobre alguna de las partes. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción así como la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos hubiese desestimado el recurso de referencia, porque la decisión recurrida no está comprendida entre las enumeradas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Al no haber estado en juego, a través de la moción de "sentencia sumaria", el disponer en cuanto a alguna de las partes, o alguna de las reclamaciones, en su totalidad, su resolución en contra del promovente no constituye "la denegatoria de una moción de carácter dispositivo", al igual que su resolución a favor del promovente no hubiese constituido una sentencia final apelable. Asumiendo que tuviésemos jurisdicción, hubiese denegado la expedición del auto de certiorari solicitado, por las razones consignadas en la opinión del Panel.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones